

Morelia, Caquetá, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLENY BASTIDAS
DEMANDADA:	JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN
RADICACIÓN:	2020-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Ingresa a despacho el expediente de la referencia, para resolver lo pertinente, habida cuenta que el proceso ha permanecido inactivo durante un tiempo superior a un año.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

En el expediente digitalizado se puede observar que si bien, se trataba de un proceso monitorio que terminó con Sentencia que puso fin a esa instancia, el día 20 de noviembre de 2020, por solicitud de la parte interesada, atendiendo lo normado en el art. 306 del C.G.P., se libró mandamiento ejecutivo con base en dicha sentencia y se decretó medidas cautelares mediante proveídos de fecha 7 de diciembre de 2020, así mismo se libraron los oficios para hacer efectiva la medida decretada, el día 15 de diciembre de 2020.

No se observa en el expediente, que la parte interesada hubiera realizado diligencia alguna a fin de notificar del mandamiento de pago al demandado, siendo dicha actuación propia de la parte ejecutante.

Establece el Decreto 806 de 2020 en su art. 8, que el interesado informará bajo juramento que el correo electrónico que ha señalado como del demandado, es el que utiliza el mismo, informando cómo lo obtuvo y aportando evidencias de comunicaciones que haya remitido a la persona por notificar.

Por su parte el art. 317 del C. G. del P. señala sobre el Desistimiento Tácito, que éste se aplicará en 2 eventos, siendo el primero al que nos vamos a referir:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Se desprende de la anterior transcripción, que la demandante debe proceder a cumplir la carga señalada en precedencia, esto es, realizar las diligencias encaminadas a la notificación del demandado JAVIER EDUARDO NIETO GARZÓN, en legal forma o a su emplazamiento, según el caso, para darle curso al proceso.

Así las cosas, a pesar de que desde la última actuación ha transcurrido más de un año durante el cual permaneció el proceso en inactividad, siendo ello causal para decretar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P., se considera procedente otorgar a la interesada, señora MARLENY BASTIDAS, el término legal, para que se sirva realizar la manifestación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, relacionado con el correo electrónico del demandado.

Así que, se ordenará a la parte demandante, cumplir la carga procesal anterior en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe, so pena de que se declare el Desistimiento Tácito.



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Así las cosas, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARLENY BASTIDAS, proceda en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a realizar la carga procesal requerida para continuar el trámite procedimental que corresponde.

SEGUNDO: DISPONER que, transcurrido el citado término, y si no realizare la carga procesal referida y no hubiere comparecido el demandado al proceso, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, previo pronunciamiento.

N O T I F Í Q U E S E

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5ae2c597a87788930a9717275b0d8e23fa0ee0a91af37cc9e12c541185ee3**

Documento generado en 08/06/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>